

ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: LAURA CELCILIA DONCEL CARDOZA
CONTRA: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
RADICACIÓN: 18-001-31-18-001-2023-0056-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-31-18-001-2023-00056-00
Accionante : LAURA CECILIA DONCEL CARDOZA
Accionado : COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y
UNIVERSIDAD LIBRE
Sentencia : 062

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO DEL FALLO

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela promovida por la señora **LAURA CECILIA DONCEL CARDOZA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso.

2.- ANTECEDENTES

El referente fáctico del petitum de la acción lo compendia el Despacho, así:

Manifestó la señora Laura Cecilia Doncel Cardoza, que se inscribió en el proceso de concurso de méritos adelantado por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC), denominado Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria, para el empleo denominado con el código OPEC 182781.

Indica que, quedó por fuera del concurso al obtener un puntaje de 59,09 en la prueba aptitudes y competencias básicas, al igual que en la prueba psicotécnica.

En consecuencia, el 09 de noviembre de 2022, realizó la respectiva reclamación, y en virtud de tal reclamación el 27 de noviembre de 2022, fue citada para la exhibición presencial de las respuestas y la calificación, en la que verificó como

ACCIÓN DE TUTELA

ACTOR: LAURA CELCILIA DONCEL CARDOZA

CONTRA: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE

RADICACIÓN: 18-001-31-18-001-2023-0056-00

resultado 58 respuestas acertadas, 32 erradas y 8 imputadas, para un total de 66 preguntas correctas y 32 incorrectas.

Continua su relato exponiendo que, el día 28 de noviembre de 2022, presentó complementación a la reclamación, en la que argumentó lo siguiente:

“Respecto a la cantidad de preguntas y el valor porcentual de cada una.

- En la prueba que presenté, eran 98 preguntas, las cuales asumo cada una equivale a 0,98%.

- Tuve un total de 58 respuestas acertadas, 8 imputadas las cuales se suman a favor independientemente a la respuesta que les haya dado a estas anteriormente, (como lo dice en la página 10 de la guía de orientación al aspirante, brindada por la Universidad libre y la CNSC) para un total de 66 respuestas acertadas y 32 erróneas.

*- Como deben saber, el valor porcentual se toma con la formula (valor x / total de preguntas) *100, en este caso es (66/98) *100*

$66 / 98 = 0,67346939 * 100 = 67,3469388$

*- Según este resultado, mi calificación dada en el SIMO es errónea, por lo cual **solicito se me modifique mi calificación.**”*

Corolario con lo anterior, expresó que el día 02 de febrero de 2023, recibió respuesta de la CNSC en la cual le allegaron las claves de respuestas y los argumentos de la calificación, las cuales comparó con los apuntes que tomó el día de la exhibición, encontrando un error en la pregunta 98, ya que según sus apuntes había marcado la opción C, respuesta que es la correcta, pero, en la clave enviada por la Comisión, le señaló que en esa pregunta marcó la opción A, y que por tanto estaba errada. Agregó que, la CNSC le informó que para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional, el cual no había sido explicado en la GOA, que si hubiesen tenido en cuenta la pregunta 98 pasaría el concurso, y que siempre se indicó que iban a hacer 100 preguntas, y solo realizaron 98 de prueba de conocimiento, pero no se reducen el número de preguntas correctas que es 60.

Expuso que, con base en la puntuación asignada en la prueba escrita de carácter eliminatorio, la CNSC declaró que “no continúa en concurso” para las siguientes etapas del proceso de selección, que de igual forma le señaló en la repuesta, que contra ese acto no procedía recurso alguno.

ACCIÓN DE TUTELA

ACTOR: LAURA CELCILIA DONCEL CARDOZA

CONTRA: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE

RADICACIÓN: 18-001-31-18-001-2023-0056-00

Indicó que, existe una vulneración a sus derechos invocados, en el entendido que la entidad calificó de manera equivocada una pregunta, que respondió correctamente y al no proceder recurso contra dicha decisión, le niega la oportunidad procesal para recurrir o solicitar aclaraciones u modificaciones, después de resuelta la reclamación, siendo la acción de tutela el único medio para proteger sus derechos de manera inmediata, ya que su pretensión no es declarar la nulidad del concurso y por lo que no considera justo ir a un proceso judicial, largo y dispendioso que causaría un perjuicio irremediable, pues no se está hablando de meras expectativas si no de una certeza, y al negársele la oportunidad de seguir en el concurso al considerar que ostenta el derecho, y que eso sea producto de un error por parte de la Entidad al calificar una pregunta, va en contra de los principios y valores Constitucionales.

Finalmente agregó que, la entidad al calificar la prueba le está causando un perjuicio irremediable, porque el concurso se encuentra en la etapa de la revisión de requisitos y la elaboración de la lista de elegibles, lo cual es importante que se verifique la situación del caso en concreto, pues en esta etapa se puede incluir dentro de esa lista de personas que pasaron, pues si la lista fuere publicada y si después de pasados meses ingresara a la lista, puede ser que no existan vacantes o que se modifique el orden de la lista, y se vean perjudicadas otras personas que tenían ya una expectativa de un puesto en la lista.

2.1.- Pretensiones

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, la señora Laura Cecilia Doncel Cardoza, solicitó tutelar sus derechos fundamentales invocados, en consecuencia, conceder la medida provisional solicitada, y ordenar a la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Libre, allegar como prueba, el cuadernillo donde este la respuesta marcada en la pregunta número 98, hacer la recalificación de su prueba conforme las 66 preguntas que contestó correctamente y permitirle continuar en el concurso de méritos, por haber obtenido la calificación requerida en la prueba eliminatoria.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 14 de marzo de 2023, correspondió por reparto a este Despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso vincular al trámite de la acción, como terceros

¹ Ver archivo "02ActaReparto.pdf" expediente digital.

² Ver archivo "11AutoAdmisionTutela202300056.pdf" expediente digital.

ACCIÓN DE TUTELA

ACTOR: LAURA CELCILIA DONCEL CARDOZA

CONTRA: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE

RADICACIÓN: 18-001-31-18-001-2023-0056-00

interesados, a los demás aspirantes de la Convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre. Así como correr traslado a las accionadas del escrito de tutela y sus anexos, por el término de un (1) día para que se prenutria frente a la queja constitucional, de igual forma, fueron requeridas para que en el mismo término remitieran al Despacho: el cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas y las claves y/o respuestas correctas de la prueba de aptitudes y competencias básicas, docente de aula – NO RURAL, que presentó la señora Laura Cecilia Doncel Cardoza el día 25 de septiembre del año 2022.

Este Despacho mediante auto interlocutorio No. 117 del 28 de marzo de 2023, se solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y a la Universidad Libre de Colombia certificara lo enunciado en el memorial de descargos de la Universidad Libre *“se procedió a verificar nuevamente el string de respuestas utilizado para la calificación de la accionante y la hoja de respuestas diligenciada, sin embargo, contrario a lo que la aspirante menciona la opción A que fue notificada en la respuesta a reclamación es la efectivamente marcada y no la C, respecto de la cual se pudo evidenciar que no existe marca alguna, por lo que no son de recibo las apreciaciones del accionante con relación a este punto.”*

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1.- **DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA**, en calidad de Apoderado Especial de la Universidad Libre, mediante escrito allegado el día 17 de marzo de 2023 vía correo electrónico, frente a los hechos de la acción de tutela donde indicó que, es cierto que el 27 de noviembre se llevó a cabo la jornada de acceso a la prueba para los aspirantes que presentaron reclamación, no obstante, la accionante obtuvo 65 aciertos, aclarando al Despacho que la calificación de la prueba, no se realiza exclusivamente con la cantidad de acierto, debe realizarse el cálculo, utilizando el método con ajuste proporcional. Agregó que no se encuentra ninguna marca que indique que la accionante seleccionó en la pregunta 98 la respuesta C, y que, desde la publicación de la Guía de orientación al Aspirante, se tenía conocimiento de la forma de calificación de la prueba.

Manifestó que, una vez revisado el libelo de tutela, se identificó que el único motivo de inconformidad de la accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad libre están vulnerando sus derechos fundamentales, por cuanto a su juicio considera que la Universidad omitió publicar en la Guía de

ACCIÓN DE TUTELA

ACTOR: LAURA CELCILIA DONCEL CARDOZA

CONTRA: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE

RADICACIÓN: 18-001-31-18-001-2023-0056-00

Orientación al Aspirante los escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria, así como que la respuesta a la reclamación notificada no atiende de fondo lo petitionado por ella. Respecto a lo anterior informa que, Comisión Nacional del Servicio Civil expidió para cada Convocatoria el correspondiente Acuerdo, que es el marco único normativo y específico de desarrollo y ejecución del proceso de selección y derivado del mismo los diferentes documentos orientadores de cada fase del Proceso de Selección, tal como ocurre con la GOA, donde fueron mencionados los diferentes escenarios de calificación para las pruebas eliminatorias, de la siguiente forma:

“Para efectos de procesar las respuestas durante la calificación, se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, como puntuación directa o puntuación directa ajustada.”

Así mismo, lo referente con el Procedimiento de análisis de ítems:

“Los ítems que no cumplan con los parámetros psicométricos no se incluirán en la calificación”.

Además, que la calificación se hará por número de OPEC:

“La calificación de estas pruebas se realizará por grupo de referencia”

Como complemento de lo descrito, señala que la GOA, según el Anexo 1. Especificaciones y requerimientos técnicos, se debe construir en un *“lenguaje sencillo y sin entrar en tecnicismos, para facilitar su entendimiento”*, puesto que el objetivo principal de esta es orientar al aspirante sobre diversos aspectos de las pruebas escritas.

Agregó que, respecto de una presunta información errada notificada en la clave y respuesta marcada por la aspirante en la pregunta 98, procedió a verificar nuevamente el string de respuestas utilizado para la calificación de la accionante y la hoja de respuestas diligenciada, sin embargo, contrario a lo que la aspirante menciona la opción A que fue notificada en la respuesta a reclamación es la efectivamente marcada y no la C, respecto de la cual se pudo evidenciar que no existe marca alguna, por lo que no son de recibo las apreciaciones del accionante con relación a este punto.

Indica que los argumentos esgrimidos por la accionante no están llamados a prosperar, teniendo en cuenta que la aspirante ha podido ejercer en toda su plenitud los derechos consagrados para los participantes del concurso de méritos que nos atañe, tal y como lo manifestó en el escrito de tutela. Sumado a lo anterior, reitera que las normas que rigen el concurso son publicadas de manera previa a la

ACCIÓN DE TUTELA

ACTOR: LAURA CELCILIA DONCEL CARDOZA

CONTRA: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE

RADICACIÓN: 18-001-31-18-001-2023-0056-00

ejecución del concurso, con la finalidad de que sean conocidas por los ciudadanos interesados en hacer parte del Proceso de Selección y que dentro de estas normas se establece en su articulado que con su inscripción acepta las condiciones planteadas y se somete, al igual que los demás aspirantes al cumplimiento de las mismas en virtud del principio de igualdad.

Lo anterior, es concordante con lo señalado por la Corte Constitucional al considerar:

5«(...) La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento.

Frente al derecho a la igualdad añade que, no ha existido vulneración, cuando lo que pretende la tutelante es todo lo contrario, intentar por un medio no idóneo, cambiar las reglas bajo las cuales se debe regir el mismo proceso de selección por méritos, pasando por alto el Decreto que reglamenta el concurso de méritos para directivos docentes y docentes, al igual que el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo. Además, resalta que las diferentes etapas del concurso se fundamentan de manera irrestricta en el mérito y en la aplicación de las disposiciones que desarrollan dichos derechos constitucionales, sin que exista vulneración a los mismos e indica que la accionante aceptó estas disposiciones al momento de su inscripción. Por lo que se hace necesario advertir que una decisión judicial diferente a la tomada dentro del proceso de selección vulneraría los derechos de igualdad, y debido proceso de los aspirantes que válidamente superaron las pruebas escritas, porque se le estaría otorgando una preferencia a la tutelante, además sería establecer una excepción en este caso particular.

En línea con la defensa anterior, menciona que no se ha violado el derecho al trabajo, pues el Acuerdo del Proceso de Selección y la etapa de reclamaciones frente a los resultados de las pruebas escritas, se encuentra de conformidad con la normatividad que reglamenta el proceso de selección de docentes y directivos docentes, condiciones que fueron aceptadas por todos los aspirantes inscritos.

Señala que el participar en un proceso de selección para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el puesto, cargo o trabajo, dado

ACCIÓN DE TUTELA

ACTOR: LAURA CELCILIA DONCEL CARDOZA

CONTRA: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE

RADICACIÓN: 18-001-31-18-001-2023-0056-00

que se requiere superar todas las etapas del proceso de selección por méritos que junto con el nombramiento en período de prueba otorgarían la protección que erróneamente pretende hacer valer el accionante. Adicionalmente lo que solicita el accionante va en contravía de lo que busca la ley, en el sentido de permitir que continúe en el concurso sin cumplir con las reglas bajo las cuales se efectuó la calificación de las pruebas escritas por él presentadas.

Por lo expuesto anteriormente solicitó, declarar improcedente la presente acción de tutela, al no haber vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, petición y debido proceso de la accionante, por parte de la Universidad Libre.

4.2 - **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA**, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional de Servicio Civil, mediante escrito allegado el 17 de marzo de 2023 vía correo electrónico, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela, como quiera que, la acción de tutela de conformidad con el desarrollo jurisprudencial es un mecanismo excepcional y subsidiario, naturaleza con fundamento en la cual recae en el operador judicial el deber de determinar que la solicitud de amparo sobre la presunta vulneración o no de derechos fundamentales comprenda dichas características, es decir que el actor no cuente con otros mecanismos para canalizar el reclamo. En el presente asunto, respecto a la procedencia de la acción de tutela para dirimir controversias relacionadas con concursos de méritos, la Corte Constitucional ha manifestado:

“(..)

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela. (...)”

Ahora bien, frente al caso sub examine, manifiesta que la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el

ACCIÓN DE TUTELA

ACTOR: LAURA CELCILIA DONCEL CARDOZA

CONTRA: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE

RADICACIÓN: 18-001-31-18-001-2023-0056-00

concurso de méritos, específicamente en cuanto a la etapa de Pruebas, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos. Así mismo, resulta pertinente enunciar los criterios que en materia de tutela han sido decantados por la Corte Constitucional, corporación que sobre el particular desarrollo la siguiente tesis en la sentencia T-436 de 2007: *“Así pues, no obstante, la informalidad del amparo constitucional, quien pretende eludir transitoriamente el trámite ordinario de un problema jurídico, debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”*. En suma, no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que no se perciben en la presente acción. En el presente caso, es menester indicar que la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama y no puede alegar una vulneración de derechos dado que, a la fecha, no cuenta con los derechos consolidados que alega, precisamente porque siempre ha contado con una simple expectativa de hacer parte y ocupar posición meritória dentro de la futura lista de elegibles.

Indica que, revisado el líbello de tutela, se identifica que el único motivo de inconformidad de la accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad Libre están vulnerando sus derechos fundamentales, por cuanto a su juicio considera que la Universidad omitió publicar en la GOA los escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria, así como que la respuesta a la reclamación notificada no atiende de fondo lo petitionado por ella. Por lo que informa que, los resultados de la prueba fueron publicados y la accionante efectivamente presentó la reclamación y complementación a la reclamación, dentro de los términos indicados, y lo solicitado fue resuelto con la respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 2 de febrero.

Ahora bien, frente a lo manifestado por la accionante en el escrito de tutela respecto de una presunta información errada notificada en la clave y respuesta marcada por la aspirante en la pregunta 98, precisa que en virtud de la presente acción de tutela se procedió a verificar nuevamente el string de respuestas utilizado para la calificación de la accionante y la hoja de respuestas diligenciada, sin

ACCIÓN DE TUTELA

ACTOR: LAURA CELCILIA DONCEL CARDOZA

CONTRA: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE

RADICACIÓN: 18-001-31-18-001-2023-0056-00

embargo, contrario a lo que la aspirante menciona la opción A que fue notificada en la respuesta a reclamación es la efectivamente marcada y no la C, respecto de la cual se pudo evidenciar que no existe marca alguna, por lo que no son de recibo las apreciaciones del accionante con relación a este punto. Por lo expuesto, habiéndose satisfecho por la CNSC lo relatado en los hechos de la tutela, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues, deviene que no existe la vulneración de los derechos fundamentales que alega la accionante.

4.3. MARÍA VICTORIA DELGADO RAMOS, en calidad de coordinadora general de la convocatoria Directivos Docentes de la Universidad Libre, mediante correo de 29 de marzo de 2023, corroboró que la aspirante en la pregunta 98 de las pruebas escritas aplicadas, seleccionó la opción de respuesta A. Es decir que, en la opción de respuesta C, que manifiesta la aspirante, NO se encontró ninguna marca, que lo anterior, fue comprobado de la siguiente manera: (i) Verificando el String de respuestas utilizado para la calificación de la accionante, (ii) Verificando la hoja de respuestas diligenciada por la accionante y, (iii) Contrastando los datos para el procesamiento de la calificación.

En virtud de lo anterior, se da certeza que la respuesta emitida en diferentes ocasiones se sustenta en la revisión ocular y manual, adicional al proceso de lectura óptica que se realizó a todas las hojas de respuestas antes de la publicación de resultados.

4.4 JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional de Servicio Civil, mediante escrito allegado el 29 de marzo de 2023 vía correo electrónico, indicó que en cumplimiento a lo ordenado en el auto del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), remitió al despacho, la certificación emitida por la Universidad Libre en su calidad de operador logístico dentro del concurso.

5.- RESPUESTA DE LOS TERCEROS INTERESADOS

5.1.- LAUREANO BLANQUICETT SANJUANELO, el pasado 16 de marzo, el señor, remitió escrito de tutela como tercero interesado, manifestando que había presentado la acción de tutela con radicado 13-001-31-10-006- 2023-00051-00 por hechos parecidos a los de la accionante, que en su caso las entidades accionadas no le calificaron las preguntas imputadas y su pregunta 140 fue calificada como desacierto, agrega que el objetivo de su intervención es vincularse en la presente

ACCIÓN DE TUTELA

ACTOR: LAURA CELCILIA DONCEL CARDOZA

CONTRA: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE

RADICACIÓN: 18-001-31-18-001-2023-0056-00

acción de tutela y demostrar que el caso de la accionada no es un caso aislado de vulneración al debido proceso.

6. CONSIDERACIONES

6.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD LIBRE, son del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

6.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

6.3 Legitimación.

Se observa que la acción de tutela es promovida por la señora LAURA CECILIA DONCEL CARDOZA, quien es la persona directamente afectada, por lo cual no

ACCIÓN DE TUTELA

ACTOR: LAURA CELCILIA DONCEL CARDOZA

CONTRA: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE

RADICACIÓN: 18-001-31-18-001-2023-0056-00

existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, quienes presuntamente están desconociendo los derechos de la accionante; al tratarse de una autoridad pública, al tratarse de una autoridad del poder público, se encuentra que se cumple con este requisito.

6.4 Problema Jurídico.

Conciérne a este Despacho determinar si en el presente caso, se configura una violación a los derechos fundamentales al trabajo, igualdad y debido proceso de la señora Laura Cecilia Doncel Cardoza, por la omisión cometida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, relacionada con la recalificación de la prueba, conforme a los 66 preguntas que considera la accionante, se contestaron de manera correcta, y al no publicar en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA) de forma detallada los parámetros de calificación de las pruebas escritas dentro del proceso de selección de la OPEC 182781 de la convocatoria Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150, 2237 de 2021 y 2316, 2406 de 2022.

6.5 Fundamentos fácticos y jurídicos

6.5.1 Requisito de Subsidiariedad, procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos.

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política este principio implica que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En tal sentido, las personas deben agotar los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por el sistema judicial y el ordenamiento jurídico para conjurar la situación de amenaza o lesión de sus derechos; de modo tal, que se evite el uso indebido de dicho recurso de amparo como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

En ese contexto, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el

ACCIÓN DE TUTELA

ACTOR: LAURA CELCILIA DONCEL CARDOZA

CONTRA: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE

RADICACIÓN: 18-001-31-18-001-2023-0056-00

ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.³ Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela. En ese orden, la señalada Corporación ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral³.

En consonancia con lo indicado, se tiene que el máximo Tribunal Constitucional de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Dicha regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos per se por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción⁴, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio⁵.

Así las cosas, de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos⁶. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del

³ Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 se indicó que: “es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (...) no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados”.

⁴ Cfr. Sentencias T-129 de 2009, T-335 de 2009, SU-339 de 2011, T-664 de 2012 y T-340 de 2020

⁵ Cfr. Sentencia T- 453 de 2009.

⁶ Ley 1437 de 2011. Artículo 104. “DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

ACCIÓN DE TUTELA

ACTOR: LAURA CELCILIA DONCEL CARDOZA

CONTRA: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE

RADICACIÓN: 18-001-31-18-001-2023-0056-00

bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio⁷; no obstante lo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente⁸.

Ahora bien, al respecto, en sentencia T-081 de 2021 la Corte Constitucional señaló que en un proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa es ciertamente más dispendioso que el previsto para tramitar una acción de tutela⁹¹⁰, pero esta simple consideración no hace ineficaz ese medio judicial principal. Que, en virtud de lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, los procesos declarativos de dicha jurisdicción involucran la posibilidad de medidas cautelares con las cuales se puede alcanzar la protección del objeto del proceso, ya sea por solicitud de las partes y/o decretadas de oficio por el juez. Y, la condición de procedencia de esas medidas está contenida en el primer inciso del artículo 231 de la misma norma, según el cual “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

6.5.2 Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos en concursos de mérito.¹⁰

Al respecto, el alto tribunal constitucional ha reiterado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas.

⁷ Cfr., Sentencia T-340 de 2020.

⁸ Cfr. Sentencia T-059 de 2019. “Cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley”.

⁹ En la Sentencia SU-543 de 2019 se incluyó una consideración sobre este particular. Refiriéndose a la eventual tardanza del proceso contencioso administrativo y siguiendo un estudio efectuado por el Consejo Superior de la Judicatura en 2016, la Corte sostuvo, en tal providencia, que “(...) resulta difícil medir su duración en términos generales, en tanto los asuntos que pueden llevarse en esa jurisdicción pueden ser de distinta naturaleza, esto es, contractuales, especiales, nulidades simples y de restablecimiento de derechos, reparaciones directas y de repetición. Cada uno de ellos puede, por sus complejidades propias, tomar un mayor o menor tiempo en dirimirse. Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura, sostuvo que el promedio normativo de duración de la primera instancia sería de 443 días corrientes, al tiempo que en segunda instancia sería de 269”.

¹⁰ Sentencia SU-067 de 2022

ACCIÓN DE TUTELA

ACTOR: LAURA CELCILIA DONCEL CARDOZA

CONTRA: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE

RADICACIÓN: 18-001-31-18-001-2023-0056-00

Precisando que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011» Por tanto, la posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos» .

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha establecido tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

Tales postulados han sido explicados por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran». Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo».

Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar

ACCIÓN DE TUTELA

ACTOR: LAURA CELCILIA DONCEL CARDOZA

CONTRA: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE

RADICACIÓN: 18-001-31-18-001-2023-0056-00

irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».

Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales».

6.6. CASO CONCRETO

La ciudadana LAURA CECILIA DONCEL CARDOZA, pretende a través de la presente acción de tutela que se le protejan sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad y debido proceso administrativo que considera vulnerado por la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE al haber omitido la recalificación de su prueba conforme a los 66 preguntas que considera se contestaron de manera correcta, y al no publicar en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA) de forma detallada los parámetros de calificación de las pruebas escritas dentro del proceso de selección de la OPEC 182781 de la convocatoria Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150, 2237 de 2021 y 2316, 2406 de 2022.

De cara al reclamo constitucional, la UNIVERSIDAD LIBRE, Respecto a lo anterior informa que, Comisión Nacional del Servicio Civil expidió para cada Convocatoria el correspondiente Acuerdo, que es el marco único normativo y específico de desarrollo y ejecución del proceso de selección y derivado del mismo los diferentes documentos orientadores de cada fase del Proceso de Selección, tal como ocurre con la GOA, donde fueron mencionados los diferentes escenarios de calificación para las pruebas eliminatorias.

Agregó que, respecto de una presunta información errada notificada en la clave y respuesta marcada por la aspirante en la pregunta 98, procedió a verificar nuevamente el string de respuestas utilizado para la calificación de la accionante y la hoja de respuestas diligenciada, sin embargo, contrario a lo que la aspirante

ACCIÓN DE TUTELA

ACTOR: LAURA CELCILIA DONCEL CARDOZA

CONTRA: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE

RADICACIÓN: 18-001-31-18-001-2023-0056-00

menciona la opción A que fue notificada en la respuesta a reclamación es la efectivamente marcada y no la C, respecto de la cual se pudo evidenciar que no existe marca alguna, por lo que no son de recibo las apreciaciones del accionante con relación a este punto.

Indicó que los argumentos esgrimidos por la accionante no están llamados a prosperar, teniendo en cuenta que la aspirante pudo ejercer en toda su plenitud los derechos consagrados para los participantes del concurso de méritos que nos atañe, tal y como lo manifestó en el escrito de tutela. Sumado a lo anterior, reiteró que las normas que rigen el concurso son publicadas de manera previa a la ejecución del concurso, con la finalidad de que sean conocidas por los ciudadanos interesados en hacer parte del Proceso de Selección y que dentro de estas normas se establece en su articulado que con su inscripción acepta las condiciones planteadas y se somete, al igual que los demás aspirantes al cumplimiento de las mismas en virtud del principio de igualdad.

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), solicitó se declare improcedente el presente dispositivo constitucional, por no cumplirse con el requisito de subsidiaridad, como quiera que, la acción de tutela de conformidad con el desarrollo jurisprudencial es un mecanismo excepcional y subsidiario, naturaleza con fundamento en la cual recae en el operador judicial el deber de determinar que la solicitud de amparo sobre la presunta vulneración o no de derechos fundamentales comprenda dichas características, es decir que el actor no cuente con otros mecanismos para canalizar el reclamo.

Arguyó que la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la etapa de Pruebas, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos.

Frente al requerimiento realizado por el Despacho las accionantes manifestaron lo siguiente:

La Coordinadora General de la convocatoria Directivos Docentes de la Universidad Libre, María Victoria Delgado Ramos, certificó que, la aspirante en la pregunta 98 de las pruebas escritas aplicadas, seleccionó la opción de respuesta A. Es decir

ACCIÓN DE TUTELA

ACTOR: LAURA CELCILIA DONCEL CARDOZA

CONTRA: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE

RADICACIÓN: 18-001-31-18-001-2023-0056-00

que, en la opción de respuesta C, que manifiesta la aspirante, NO se encontró ninguna marca, que lo anterior, fue comprobado de la siguiente manera: (i) Verificando el String de respuestas utilizado para la calificación de la accionante, (ii) Verificando la hoja de respuestas diligenciada por la accionante y, (iii) Contrastando los datos para el procesamiento de la calificación.

Lo anterior, fue remitido en igual sentido por el apoderado especial de la Comisión Nacional de Servicio Civil, corroborando lo manifestado por la profesional de la Universidad Libre a cargo del concurso bajo estudio.

Dicho lo anterior, observa el Despacho que de las pruebas obrantes en el proceso quedo acreditado que la señora Laura Cecilia Doncel Cardoza se inscribió al concurso de méritos en el cargo de docente de primaria– OPEC 182781 –, dentro de la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150, 2237 de 2021 y 2316, 2406 de 2022, adelantada por la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE.

Así mismo, se logró probar que la señora Laura Cecilia Doncel Cardoza el día 8 de junio de 2022 adelantó inscripción dentro de la convocatoria Directivos Docentes y Docentes- Población Mayoritaria- 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022, para ocupar el cargo de DOCENTE DE AULA – NO RURAL, identificado con el código OPEC 182781. Que fue citada para presentar prueba de aptitudes y competencias básicas, prueba de conocimientos específicos y pedagógicos y pruebas psicotécnicas para el día 25 de septiembre de 2022, a la cual efectivamente concurrió.

En virtud de lo anterior, los resultados de las pruebas aplicadas a la tutelante y demás participantes en la aludida convocatoria, fueron publicados el día 3 de noviembre de 2022 debiendo ser consultados en el enlace SIMO con usuario y contraseña, la actora fue evaluada con una puntuación prueba de aptitudes y competencias básicas (vacantes caracterizadas como no rurales) en las cuales obtuve un puntaje de 59,09 y Prueba psicotécnica en la cual obtuvo un puntaje de 59,09, por la cual no continuó en el proceso, en razón a que no superó el puntaje clasificatorio.

En consecuencia, la accionante presentó reclamación el día 09 de noviembre de 2022 solicitando además, se le diera a conocer la metodología de evaluación utilizada por la UNIVERSIDAD LIBRE para calificar la prueba escrita realizada; también solicitó el acceso mediante la exposición a la vista durante un tiempo

ACCIÓN DE TUTELA

ACTOR: LAURA CELCILIA DONCEL CARDOZA

CONTRA: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE

RADICACIÓN: 18-001-31-18-001-2023-0056-00

prudencial de los diferentes medios de prueba necesarios para la adecuada interposición y sustentación de su reclamación (cuadernillos de preguntas, hoja de respuestas diligenciada y claves de respuesta acertada para cada pregunta), así como de las fórmulas matemáticas utilizadas para determinar la calificación, solicitó se le explicara la metodología de calificación de forma particular, no general, con base en la prueba escrita explícitamente evitando respuestas generales. Previo responder a la reclamación presentada, la señora DONCEL CARDOZA fue citada para el acceso al material de las pruebas, cuya jornada se llevó a cabo el día 27 de noviembre de 2022. Por lo que el 28 de noviembre 2022, presentó complementación a la solicitud antes elevada.

Finalmente se logró observar en el plenario, que, en virtud de lo anterior, se emitió contestación suscrita por la Coordinadora General de Convocatoria Directivos Docentes y Docentes de la UNIVERSIDAD LIBRE el día 2 de febrero de 2023, la cual fue comunicada por la CNSC. En dicho documento, los resultados publicados el 3 de noviembre de 2022, fueron confirmados y se advirtió a la aspirante que contra la decisión emitida no procedía recurso alguno.

Luego del recuento probatorio esbozado y de acuerdo con el problema jurídico planteado, resulta imperioso revisar los requisitos de procedencia de la acción de tutela según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que se resumen en los siguientes: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad.

En consonancia con lo anterior, con relación al cuarto requisito, esto es, el de subsidiariedad, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por la norma superior en su artículo 86 que establece que la acción de tutela solo resulta procedente ante la no disponibilidad para el afectado de otro medio de defensa que le resulte idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se ejerza el recurso de amparo como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Aunado a ello y siguiendo el precedente constitucional en la materia, por regla general la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, teniendo en cuenta que la afectado cuenta con la posibilidad de acudir a los medios de defensa disponibles ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de Nulidad y/o

ACCIÓN DE TUTELA

ACTOR: LAURA CELCILIA DONCEL CARDOZA

CONTRA: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE

RADICACIÓN: 18-001-31-18-001-2023-0056-00

Nulidad y Restablecimiento del Derecho; máxime cuando los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo, cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo el caso.¹¹.

Así las cosas, precisa el Despacho que la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto su disenso se refiere a un acto administrativo definitorio de una situación jurídica particular y concreta, el cual es “*no continúa en curso*”, y que según ella, no cumplió con la normativa que regula la convocatoria pretendiendo su nulidad. Así mismo, cuenta con la posibilidad de solicitar y sean decretadas al interior del proceso judicial contencioso administrativo, medidas cautelares ya sean preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión y/o urgentes, pues, en la presente acción de tutela no se configuran los requisitos establecidos por la Corte para su procedencia excepcional.

Aunado a lo anterior, es posible advertir dentro del plenario, que la accionante, no advirtió ni mucho menos probó la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención inmediata del juez constitucional para evitar su acaecimiento; la actora en modo alguno hizo alusión a situaciones particulares, que permitan al operador judicial con funciones constitucionales siquiera inferir que se está ante un riesgo de consumación de un daño o afectación cierta, negativa, jurídica o fáctica a sus derechos fundamentales, cuya ocurrencia resulta altamente probable y, por tanto, su acción en el presente caso, resulte impostergable.

Bajo ese entendido, la presente acción no supera el estándar de subsidiariedad ya que las pretensiones de la accionante desbordan el ámbito constitucional de la presente acción constitucional, por tanto, al no advertirse una situación trasgresora de las garantías fundamentales de la accionante que amerite una protección constitucional, la acción tuitiva será declarada improcedente.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹¹ Cfr. Sentencia T-340 de 2020.

ACCIÓN DE TUTELA

ACTOR: LAURA CELCILIA DONCEL CARDOZA

CONTRA: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE

RADICACIÓN: 18-001-31-18-001-2023-0056-00

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional a los derechos fundamentales al trabajo, igualdad y al debido proceso de la señora LAURA CECILIA DONCEL CARDOZA, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNCS) y la UNIVERSIDAD LIBRE**, en razón a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDÉNESE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNCS** publicar este proveído en su página web, por el término de tres días. La entidad deberá demostrar el cumplimiento de esta diligencia dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de esta decisión.

TERCERO. - Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NOTIFICAR a las partes este fallo, en la forma prevista en el art.30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIENELA CABRERA MOSQUERA

Juez